



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-23/2023

ACTORA: IVANNA MARIELA RAMÍREZ
GARZA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, en la que declaró la improcedencia de la solicitud de rectificación a la lista nominal solicitada por la promovente, al estimarse que es correcto el establecimiento de un plazo para llevar a cabo el corte en la Lista Nominal de Electores Definitiva, el cual resulta inamovible y constitucionalmente válido, atendiendo al criterio contenido en la **jurisprudencia 13/2018**, de rubro: *CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*¹.

GLOSARIO

<i>Junta Distrital:</i>	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral

¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG837/2022. El treinta de noviembre de dos mil veintidós², el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG837/2022, en el cual se establecieron las disposiciones relativas al corte, los plazos para la emisión, así como la forma y contenido de las listas nominales de electores; las credenciales para votar válidas y su marcaje; así como el marco geográfico electoral, que se utilizarán en el proceso electoral federal extraordinario del Estado de Tamaulipas 2022-2023, para cubrir la vacante de senaduría por el principio de mayoría relativa, definiéndose, en lo que interesa, que el corte en la lista nominal de electores para la jornada electoral extraordinaria era el correspondiente al del cinco de junio de dos mil veintidós, el cual fue utilizado en el proceso electoral ordinario pasado.

1.2. Solicitud. El ocho de febrero, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 280351, a efecto de realizar el trámite de expedición de credencial para votar e **inscripción al Padrón Electoral**, documento que le fue entregado el catorce posterior.

Asimismo, al momento de hacerle entrega de la credencial para votar solicitada, se le informó que no se le incorporaría en la lista nominal para la jornada electoral extraordinaria relativa a la Senaduría de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, ya que el listado nominal que se utilizaría era el correspondiente a la elección ordinaria de cinco de junio de dos mil veintidós.

1.3. Resolución impugnada. En desacuerdo con la negativa de inscripción, en esa misma fecha promovió ante la autoridad una instancia administrativa relativa a la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, la cual fue resuelta en esa misma fecha, en el sentido de declararla improcedente.

1.4. Juicio ciudadano. Inconforme, ese mismo día, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

² Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues la actora impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Cuestión previa

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente asunto se encuentra transcurriendo, y debido a ello no se cuentan con las constancias de trámite correspondientes, es necesaria la resolución pronta del presente asunto, ello en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la pretensión está relacionada con la posibilidad de votar en el proceso electoral extraordinario del Estado de Tamaulipas 2022-2023, en el cual se llevara a cabo la jornada electoral el próximo diecinueve de febrero.

3.2. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que era improcedente la solicitud de rectificación de la lista nominal de electores solicitada por la actora, pues de conformidad con lo establecido por el Consejo General del *INE* en el acuerdo *INE/CG837/2022*, la autoridad está imposibilitada jurídica y materialmente para incluir a la promovente en la lista nominal que se utilizará en el proceso electoral extraordinario en el Estado de Tamaulipas.

La actora expresa como agravio que, aun habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos respectivos, no se le ha incorporado en el listado nominal respectivo, lo cual vulnera su derecho a ejercer el voto.

3.3. Es ajustada a derecho la decisión tomada por la autoridad electoral nacional

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora.

En el caso, el ocho de febrero la promovente realizó ante el órgano administrativo electoral el trámite de expedición de credencial para votar e inscripción al Padrón Electoral, resultando que el catorce posterior le fue entregado el documento solicitado.

Al momento de hacerle entrega de la credencial para votar, se le informó que no se le incorporaría en la lista nominal para la jornada electoral extraordinaria relativa a la Senaduría de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, pues esta se llevaría a cabo con la lista correspondiente a la elección ordinaria de cinco de junio de dos mil veintidós.

En desacuerdo, la actora presentó ante la autoridad electoral solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, con el fin de que se le inscribiera para poder emitir su voto, esa petición se declaró improcedente en esa misma fecha.

De la resolución controvertida, se advierte que la autoridad electoral señaló, esencialmente, que debía declararse improcedente la solicitud planteada por la promovente, pues de acuerdo con lo determinado por el Consejo General del *INE* en el acuerdo *INE/CG837/2022*, el corte de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional y de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que se utilizarán con motivo del proceso electoral extraordinario en Tamaulipas será el utilizado para la jornada electoral del cinco de junio de dos mil veintidós, por lo cual el trámite de la ciudadana se encuentra fuera de los plazos establecidos para ese efecto.

4

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*³, el establecimiento de un plazo inamovible (como es el caso) para la inscripción en el listado nominal, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea que atiende a un fin legítimo y razonable, considerando los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la lista nominal.

De ahí que, si el Consejo General del *INE* determinó que, para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Tamaulipas, se utilizaría el listado correspondiente al proceso electoral ordinario pasado y la promovente solicita hasta este momento su inscripción, es que se considere que, como lo señaló la autoridad responsable, el trámite solicitado resulta improcedente, ya que

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.



finalmente el movimiento implicaría alteraciones tanto al Padrón Electoral como a la Lista Nominal Definitiva, dada la proximidad de la jornada electoral extraordinaria.

En esas condiciones, ante la justificación de la negativa, lo procedente es confirmar la decisión de improcedencia de incorporación de la actora al listado de electores.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

Voto aclaratorio o razonado que emite el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-23/2023**⁴.

Las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey confirmamos la decisión de la Junta Distrital de declarar la improcedencia de la **solicitud de rectificación a la lista nominal solicitada por la promovente**.

Sin embargo, de manera respetuosa, **emito voto aclaratorio**, porque si bien coincido con el sentido de confirmar la decisión impugnada, en cuanto a la imposibilidad de rectificar el listado nominal, considero importante precisar que esto se debe a que lo alegado por la impugnante no desvirtúa la justificación que emitió la responsable, en cuanto a que existe un plazo legal límite para realizar la modificación y la jurisprudencia genera una presunción general en tal sentido, no desvirtuadas.

⁴Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

En primer lugar, para el suscrito, la jurisprudencia aplicada en la presente sentencia refiere una regla general de presunción de constitucionalidad de los plazos (para estar en posibilidad de elaborar e imprimir la documentación electoral correspondiente), pero como la propia jurisprudencia señala, se trata de una regla general y no es un criterio absoluto, de manera que, en ciertos casos podría desvirtuarse la presunción de constitucionalidad del plazo (supongamos, por ejemplo, que el límite para pedir la inscripción o hacer un cambio en el padrón o listado se fije dos años antes de la elección, impidiendo que los que alcanzan la mayoría de edad puedan participar).

En segundo, aclaro que, para el suscrito, aun cuando comparto el sentido de confirmar la decisión de no inscribirla en el listado nominal, al no existir las condiciones materiales para ello, esa es una situación distinta a la posibilidad de autorizar su derecho a sufragar con la credencial para votar con fotografía recientemente recibida y la sentencia dictada por la Sala, pues una cuestión jurídica es que una persona pueda ser inscrita o no en la lista nominal, y otra que pueda ejercer su derecho a votar, excepcionalmente, sin estar en el listado nominal, por disposición de la ley o por mandato judicial (como pasa con los representantes de partido, que no aparecen, pero pueden anotarse).

6 Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.